



VAN DER LINDER, K. H. *Lessons to be drawn from a German Act*. "Bulletin for International Fiscal Documentation", vol. xxv, October, 1971, núm. 10, pp. 371-373. Amsterdam, Holanda.

La "Ley que reglamenta la Venta de Participaciones en Inversión Extranjera y la Imposición de sus Rendimientos", regula la venta en Alemania Occidental, de participaciones en *trusts* extranjeros de inversión y el gravamen a los participantes residentes en dicho país.

Hay tres formas de gravar a los participantes en *trusts* extranjeros de inversión:

A. Régimen normal, aplicable al rendimiento no distribuido y a las distribuciones recibidas del *trust*, excepto las que provienen de ganancias de capital. Se aplica este régimen a los participantes en *trust* cuyas ofertas al público han sido permitidas en Alemania —autorización sujeta a condiciones que difícilmente pueden satisfacer las compañías extranjeras— y a los *trusts* que no ofrecen públicamente sus participaciones, pero que se han registrado en la bolsa nacional de valores, y que para efectos fiscales han nombrado un representante residente en Alemania.

B. Régimen discriminatorio, que se aplica a los *trusts* no registrados en la bolsa de valores, pero que han designado para efectos fiscales un representante en el país y declaran a la autoridad fiscal alemana su capital, ingreso, utilidades y gastos, lo que equivale a sujetarse a dicha autoridad. En este caso las distribuciones del *trust*, incluyendo las ganancias de capital —que generalmente no se gravan— quedan sujetas al impuesto, lo mismo que la utilidad retenida y las ganancias de capital no distribuidas. Esto significa desconocer al *trust* como una entidad jurídica distinta, cosa que no ocurre tratándose de compañías alemanas.

C. Régimen confiscatorio, aplicable a todos los *trusts* que no caben en las categorías anteriores. Los participantes son gravados sobre todas las distribuciones recibidas del *trust*, incluyendo las ganancias del capital, y además, son gravados sobre el 90% del incremento del valor de su participación, suponiendo una base fiscal mínima del 10% del valor de su participación al fin del año. Si la distribución es menor de esa cantidad y no hay aumento en el valor, el impuesto recae sobre la inversión en sí, no sobre los rendimientos.

Esta ley, al inducir a los *trusts* extranjeros a someterse a la autoridad nacional bajo amenaza de un trato discriminatorio o confiscatorio, extiende extraterritorialmente la soberanía alemana.—Dolores B. CHAPOY B.

#### DERECHO CIVIL

BATIZA, Rodolfo, *The Louisiana Civil Code of 1808: Its actual sources and present relevance*, "Tulane Law Review", vol. 46, núm. 1, September, 1971 (Special Issue); PASCAL, Robert A., *Sources of the Digest of 1808: a Reply to Professor Batiza*, "Tulane Law Review", vol. 46, núm. 4, April, 1972, pp. 603-627; BATIZA, Rodolfo, *Sources of the Civil Code of 1808, Facts and Speculation: A Rejoinder*, "Tulane Law Review", vol. 46, núm. 4, April, 1972, pp. 628-652. New Orleans, Louisiana, E. U. A.

La "Revista de Derecho de la Universidad de Tulane" publicó en un volumen especial, el estudio que el profesor Batiza realizó sobre el Código Civil de Louisiana de 1808, sus fuentes e importancia actual. En un número posterior dio a luz la réplica que el profesor Pascal hizo sobre la investigación de Batiza y la contestación de éste. Como se trata de un solo tema visto desde diversos ángulos, nos proponemos analizar los distintos artículos en una misma reseña para que el lector se forme una idea más o menos clara de los argumentos de ambos en torno al tema.

Mucho se había discutido sobre las fuentes del Código Civil de 1808, algunos autores opinaban que debían ser francesas y otros que eran españolas. El profesor Batiza decidió emprender la labor de analizar artículo por artículo el citado Código, con el objeto de encontrar sus fuentes; para tal fin reunió todos los textos que pudieron haber sido utilizados para la redacción del Código con base en el manuscrito de los redactores de éste. Si bien este manuscrito sirvió de marco general, no se limitó a señalar las fuentes que de él se desprendían, sino que emprendió el análisis del Código en la forma anteriormente señalada.

En primer lugar, el profesor Batiza comparó el Código de 1808 con el Proyecto de Código Civil Francés de 1800 y con el Código mismo (1804), posteriormente, revisó a los juriconsultos franceses Potliet y Domat y, finalmente, revisó las *Institutas*, el *Digesto*, las *Siete Partidas*, el *Febrero Adicionado*, el *Blackstone* y la *Coutume de Paris* y algunos otros textos cuya importancia resultó ser menor, ya que solamente un número reducido de disposiciones se seguían; en los casos en que no encontró la fuente directa, trató de ubicar la disposición dentro de la tradición del territorio o las leyes antiguas.

Los resultados no dejan de llamar la atención; el 85% de las disposiciones del Código proceden de fuentes francesas, el 15% restante es atribuible a las *Partidas*, *Febrero Adicionado*, *Institutas*, *Blackstone*, *Digesto*, *Curia Philippica*, *Act of April 6, 1807 Code Noir*, *Black Code*, *Institutas de Gayo*, *Novela LIII de Justiniano* y *Act of 1806*. La discusión se había presentado ya que nadie había visto hasta qué punto el Código Civil tenía influencia francesa o española, y en razón de que Louisiana perteneció tanto a España como a Francia antes de su incorporación a la Unión.

El trabajo del profesor Batiza viene a aclarar, en forma por demás convincente, los puntos oscuros de este problema; la investigación fue realizada muy cuidadosamente y muestra un gran conocimiento tanto de lenguas extranjeras como de materia jurídica por parte del profesor Batiza. El autor señala la semejanza entre las diversas disposiciones de la manera siguiente:

- verbatim*, sólo cuando ambos artículos son idénticos;
- almost verbatim*, en cuanto cambia una sola palabra;
- substantially influenced*, cuando si bien la redacción es distinta el contenido es muy semejante;
- partially influenced*, cuando la redacción es distinta y se toman sólo algunas partes de la idea original.

El análisis de las disposiciones del Código es riguroso, y no hizo concesiones en aras de su propio punto de vista. Señala además algunas de las

instituciones que incorpora el Código Civil de 1808 y que no se encuentran en las fuentes francesas principales, por lo general estas instituciones proceden del derecho español, tal sería el caso de la sociedad de ganancias y la prescripción en la posesión de inmuebles.

El Código estuvo en vigor 20 años y siempre dio la impresión de ser insuficiente, fue reformado en 1825 tomando el texto de 1808 como marco. Las diferencias y semejanzas entre ambos —dice el autor— no se han estudiado.

El trabajo del profesor Batiza comprende cinco partes. En la primera expone claramente el resultado de su investigación, esta parte es corta, pero basada en un acucioso análisis de las fuentes; el cuerpo de la investigación se encuentra bajo los rubros de Apéndice A. B. C y D. El Apéndice A contiene una tabla de las fuentes del Código Civil de 1808, el B corresponde al sumario de las fuentes por títulos, en el C se encuentran las tablas detalladas de las fuentes del Código, y el análisis se hace —como ya se señaló— artículo por artículo, finalmente en el D se localizan las disposiciones del Código de Louisiana de 1808 adoptadas por el de 1825 y que permanecieron en el de 1870.

De todo lo dicho se desprende la importancia de la investigación del profesor Batiza. Para nosotros reviste particular interés ya que en México, por la misma fecha, se publicaron los Códigos Civiles de Oaxaca y Zacatecas, los cuales si bien tuvieron una existencia efímera o no la tuvieron, quedaron como documentos que deben ser estudiados. Por otro lado, como Louisiana es ajena —en la rama del derecho civil— a la tradición del *common law*, se identifica con la tradición hispano-romana, que es a la que nosotros pertenecemos. No sabemos si un estudio semejante de los códigos mexicanos arrojaría los mismos resultados o no, pero será un trabajo que tarde o temprano tendrán que emprender los estudiosos de la historia del derecho en México; la investigación del profesor Batiza puede servir de ejemplo.

Los dos artículos del número 4 de la revista mencionada nos hacen pensar seriamente en cómo debe ser el trabajo intelectual. El profesor Pascal rebate calurosamente los argumentos de Batiza y expone su propia idea en tomo a las fuentes del Código tantas veces mencionado. Propone que si bien las fuentes escritas pudieron ser francesas el espíritu es español, señala algunos pequeños errores que encontró en la investigación de Batiza y se inclina de manera categórica en favor del derecho español como fuente directa del Código. Su tesis, si bien es aceptable en un contexto muy general, ya que ambos derechos pertenecen, en última instancia, a la tradición hispano-romana, se encuentra frente a los contundentes argumentos de Batiza basados en la investigación señalada. Dedicó su artículo a mostrar los errores que encontró y tacha al trabajo de Batiza de parcial. No podemos rechazar o aceptar categóricamente las hipótesis del profesor Pascal, en tanto no exista una investigación de la envergadura de la del profesor Batiza que las sustente, por el momento —y a reserva de rectificar en caso necesario— nos inclinamos a favor de este último.

Dentro de otro orden de ideas, el profesor Pascal ataca la metodología de Batiza y, en consecuencia, las conclusiones a que arriba por el uso de dicho método; propone que más que un trabajo para encontrar las fuentes, es un trabajo que muestra las concordancias, en el cual se incluyeron muchas

disposiciones del derecho francés en virtud de que concordaban con la tradición hispana. Reconoce, sin embargo, que el profesor Batiza estableció las fuentes literales y sustantivas del Código y propone, por ende, que el trabajo no debió reducirse a señalar concordancias entre los artículos, sino al estudio de las instituciones, principios y normas del derecho español de la época con el objeto de compararlos con el texto del Código, tarea difícil por la dispersión de las fuentes del derecho español.

La respuesta del profesor Batiza es tan clara como la réplica de Pascal, punto por punto va rebaticando los argumentos propuestos por éste. Admite los pequeños errores que le fueron señalados y agradece que se le hayan mostrado; pero no se retracta de ninguna de sus hipótesis sustanciales. Señala varios ejemplos que parecen confirmar sus tesis y no omite esfuerzo por demostrar la validez de las mismas. Concluye invitando al profesor Pascal a que de la manera que él mismo señala en su réplica, demuestre sus puntos de vista; no sólo se lo propone, sino lo reta a que así lo haga como contribución a los estudios de historia del derecho civil en Louisiana.

Habrá que esperar para el futuro una investigación del profesor Pascal de tal seriedad como la de Batiza, con lo cual todos los estudiosos de la historia del derecho en México nos veríamos beneficiados por la similitud del problema que plantean nuestros códigos anteriores a la publicación del de 1870.—Ma. del Refugio GONZÁLEZ.

DUQUE CORREDOR, Román José. *Régimen jurídico del arrendamiento de predios rústicos en el derecho agrario venezolano*. "Revista de la Facultad de Derecho", 1971-1972, núm. 13, pp. 117-188. Caracas, Venezuela.

Cuando el contrato de arrendamiento tiene por objeto un bien inmueble, que puede calificarse de predio rústico, implica serias y complicadas cuestiones de carácter social y económico, cuya consideración y análisis exceden de los simples intereses de los contratantes. De aquí parte la necesidad de establecer una legislación especial que le dé al arrendamiento de predios rústicos un tratamiento propio y adecuado. Sin embargo, todavía se carece de un concepto propio o particular, por lo que sigue rigiéndose por la definición general de tales contratos en el código civil. En resumen, las notas que en la doctrina se han señalado para distinguir un predio rural de otro urbano, son principalmente las siguientes: a) la situación o emplazamiento en el campo; b) el destino o tipo de explotación: agrícola, pecuaria o mixta, y c) naturaleza de la explotación. La apropiación de los frutos y productos, además del uso del inmueble. Las últimas reformas legislativas han llevado a disposiciones tendientes a proteger intereses colectivos, y en la regulación de los contratos agrícolas, más propiamente de los contratos de tenencia y agroindustriales, hay que atender a un aspecto muy importante, además de la protección que debe brindarse a los agricultores, como lo son los intereses de la colectividad que pueden verse perjudicados en los conflictos que se originen entre las partes. Con este fin, se consagró en el artículo 141 de la Ley de Reforma Agraria la institución del arbitraje obligatorio por parte del ejecutivo nacional, cuando las diferencias que se susciten entre los contratantes representen un peligro para la economía nacional. El artículo establece:

En los conflictos o diferencias que surjan entre las partes con motivo de contratos agrícolas, cuando el conflicto o diferencia perjudique o amenace perjudicar intereses colectivos de superior entidad, el Ejecutivo Nacional a través de sus organismos competentes, podrá intervenir como árbitro o conciliador para la solución de los mismos. Si el Ejecutivo Nacional decide hacer uso de esta facultad dentro de los términos y condiciones anteriormente previstos, las partes entre quienes se produjeron los conflictos o diferencias, quedan obligadas a someterse a la conciliación o al arbitraje y acatar la decisión o laudo que se dictare.

Esta posibilidad se presenta para todos los contratos agrícolas, ya sean de tenencia o agroindustriales. En cuanto a los últimos, existen dificultades como en el caso de los industriales, particularmente. Como la facultad es potestativa del ejecutivo, la doctrina afirma que esos preceptos no llegan a establecer definitivamente el principio de intervención de oficio, ni confieren carácter público a los contratos. Al hacer uso de su facultad, el ejecutivo somete a la conciliación o al arbitraje a las partes y al acatamiento de su laudo. Para que nazca tal obligación, el Ministerio de Agricultura y Cría deberá notificar a las partes, que ha decidido ejercer la facultad, de manera que la doctrina piensa que estos actos pueden atacarse de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

LEVAGGI, Abelardo. *Esponsales. Su régimen jurídico en Castilla, Indias y el Río de la Plata hasta la codificación*. "Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene", núm. 21, 1970, pp. 11-99. Buenos Aires, Argentina.

La investigación realizada por Levaggi de la institución de los esponsales a través de las etapas históricas señaladas en el título, es además de amplia, amena. El autor pasa rigurosa revista al régimen jurídico de los esponsales e ilustra por medio de ejemplos, en ocasiones tomados de la literatura, la figura a la que se está refiriendo.

El análisis jurídico que realiza es —como ya señalamos— riguroso, y se vale de abundante documentación de la época para sustentar sus puntos de vista.

El primer tema tratado es el concepto y la vigencia espacio-temporal de la institución, para lo cual atiende al uso del vocablo en diversas etapas históricas. Al revisar, posteriormente, su fundamento considera el origen y desarrollo de la institución. Refiere las consideraciones religiosas y morales que otorgaron en otras épocas validez a la institución, y los cambios operados en la sociedad que van conduciendo a su transformación.

Al hacer referencia a la naturaleza de los esponsales, realiza un análisis retrospectivo partiendo del derecho actual argentino. Respecto de los elementos de la institución, el investigador estudia en primer término el consentimiento de los contrayentes y, posteriormente, el consentimiento familiar. En ambos casos el análisis está basado en fuentes documentales y doctrinarias, en este tema hace referencia a ejemplos proporcionados por el derecho prehispánico.

Respecto de las formas que revistió la institución, señala la gran importancia que tiene el estudio de los usos y las costumbres en función de que es hasta el siglo XVIII que los esponsales cuentan con normas legales que los reglamenten; en consecuencia, estudia las formas más o menos solemnes "impuestas por los usos sociales" y se refiere, en particular, a algunas de ellas: las donaciones esponsalicias, la promesa o entrega de dote, el ósculo del esposo a la esposa, la entrega del anillo y la bendición sacerdotal. Dentro de este capítulo revisa el régimen patrimonial del matrimonio encarándolo desde el punto de vista del derecho de los esponsales, señala asimismo el cambio fundamental que se operó en la institución a partir del año de 1803, cuando Carlos IV de España emitió una pragmática que prohibía a los tribunales eclesiásticos y seculares la admisión de demandas de esponsales, si éstos no habían sido celebrados por personas habilitadas y prometidos por escritura pública. Esta disposición fue aceptada por Nueva España en la Congregación del Concilio de 1880, y en 1899 fue ampliada al Continente Americano. Finalmente, en 1907, León X —por el decreto *Ne temere*— adoptó el mismo criterio formal.

Respecto de las clases de esponsales siguiendo a Elizondo hace referencia a los puros y simples y los calificados.

El capítulo siguiente lo dedica a los efectos de los esponsales y el problema que se planteaba entre el cumplimiento de la promesa, es decir, la celebración del matrimonio y el libre consentimiento que se requiere para celebrarlo; esta cuestión se planteaba cada vez que alguna de las partes se negaba a realizar el matrimonio. Revisa las soluciones que se dieron en diversas épocas al problema, y de manera fundamental la actitud de la Iglesia, ya que la piedra angular del matrimonio cristiano es la libre prestación del consentimiento.

Respecto de la disolución de los esponsales refiere las causas admitidas por las *Partidas*, basadas en las *Decretales*, analiza particularmente cada una de ellas y agrega otras dos causas más propuestas por Elizondo.

Dedica otro de los capítulos a la jurisdicción competente para conocer de las demandas de esponsales, los cuales por su vinculación con el matrimonio y "salvo los aspectos meramente temporales" se ventilaban en la jurisdicción eclesiástica. Se refiere a las consecuencias de la negativa de uno de los esposos a "reducir a matrimonio su contrato de esponsales" y cómo el cumplimiento no se pudo obligar nunca de manera coactiva, así como la influencia que tuvieron en este aspecto las leyes canónicas.

En el capítulo final hace el análisis de la declinación de la institución y su final desaparición en los códigos modernos a raíz de su exclusión del texto del Código Napoleón. La influencia que tuvieron a este respecto las ideas modernas, y la aceptación o rechazo de estas ideas dentro del pensamiento de los tratadistas de la época.

Agrega un ilustrativo apéndice documental de un caso de incumplimiento de promesa de matrimonio y reconocimiento de hijo natural, en el que se ponen de manifiesto muchas de las ideas que desarrolló a través del trabajo.

La investigación de Levaggi sobre el atractivo tema de los esponsales es acuciosa y completa, creemos que con un modelo semejante podría realizarse este tipo de investigación para diversas instituciones de derecho de

familia en la Nueva España: Levaggi estudia todos los aspectos importantes de los esponsales, revisa cuidadosamente fuentes documentales, doctrinarias y algunas que si bien no son primarias, proporcionan una visión complementaria para la cabal comprensión del tema. El trabajo en síntesis es ampliamente recomendable y de lectura obligatoria para los interesados tanto en la historia del derecho, como para los que se dedican al derecho civil.—Ma. del Refugio GONZÁLEZ.

POPESCU, Tudor R. *Les aspects actuels de la réglementation du divorce en Roumanie*. "Revue Internationale de Droit Comparé", año xxiv, núm. 1, enero-marzo de 1971, pp. 87-97. París, Francia.

En Rumania, la reglamentación del divorcio está determinada por los principios que rigen el matrimonio y la familia: por una parte, la libertad de contraer matrimonio —la que implica el derecho de los cónyuges a pedir la disolución del mismo— y, por otra, la estabilidad de la familia, la que implica el derecho y el deber del Estado de impedir que los interesados aprecien, según criterios subjetivos, y decidan que la continuación del matrimonio es imposible. En otras palabras, el problema del divorcio pone en presencia un interés personal (el de los cónyuges) y un interés social: según prevalega el uno o el otro, el divorcio se admitirá más o menos fácilmente.

El Código de la familia —vigente desde el 19 de febrero de 1954— estipulaba que el matrimonio podría ser disuelto tan sólo en casos excepcionales. Este carácter excepcional del divorcio resulta reforzado por una modificación reciente al Código, que resulta de la Ley de 8 de octubre de 1966: "El matrimonio resultará disuelto en caso de muerte de uno de los cónyuges... El matrimonio podrá ser disuelto, *en casos excepcionales*, mediante divorcio."

El autor se propone señalar las características más importantes de la reglamentación del divorcio, destacando como advertencias preliminares que: a) la ley no permite el divorcio por consentimiento mutuo, aunque la iniciativa de la demanda pertenece a los cónyuges; b) lo fundado de los motivos de divorcio, así como la imposibilidad de que continúe la vida común, deberán ser apreciados por el tribunal, en función de la duración del matrimonio y de los intereses de los hijos menores, y c) en fin, la culpa del cónyuge demandante no puede constituir una razón suficiente para que proceda su acción en divorcio, sino que, al contrario, justifica la denegación de la misma.

*Causas de divorcio.* La ley rumana no enumera las causas de divorcio, abandonando así la distinción entre causas perentorias y facultativas: se limita tan sólo a establecer que se decidirá la disolución del matrimonio cuando la continuación del mismo sea manifiestamente imposible para el esposo que solicita su disolución. En la práctica, los motivos más frecuentes son el abandono del domicilio conyugal, la infidelidad y la injuria grave, todos sometidos a la apreciación estricta del juez.

*Reglas procesales.* El concepto que la ley rumana ha elaborado del divorcio, considerado como excepcional, influye directamente las reglas procesales

correspondientes. La demanda debe ser presentada por el actor *en persona* al presidente del tribunal, quien debe incitar al demandante a una actitud de conciliación. Después de que los dos pleitantes hayan comparecido dos veces ante el magistrado sin llegar a un acuerdo conciliatorio, éste ordenará un plazo de reflexión de seis meses, y de un año cuando haya hijos.

*Efectos del divorcio.* En lo concerniente a los cónyuges, éstos pueden volver a casarse inmediatamente (la ley rumana no impone a la mujer la obligación del plazo de viudez). Por otra parte, las consecuencias relativas a los intereses pecuniarios conciernen a la repartición de los bienes comunes y a la obligación alimenticia.

En cuanto a las relaciones entre padres e hijos, la ley dicta varias medidas tendientes a templar los efectos de un divorcio desfavorable para los hijos. Todas las medidas tomadas por el tribunal podrán ser modificadas por el mismo, a solicitud de cada uno de los cónyuges, del hijo menor de catorce años o de la autoridad de tutela, cada vez que así lo requieran las circunstancias, y únicamente en función de los intereses de los hijos menores.—  
Monique LIONS.

RICA Y MARITORENA, Ramón de la. *Limitaciones de disponer en el Registro de la Propiedad.* "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario", año XLVIII, mayo-junio, núm. 490, 1972, pp. 513-534. Madrid, España.

El autor parte de la teoría en boga a principios de siglo, de la descomposición del derecho dominical en sus diversas facultades, para encontrarse con el poder de disposición o *ius disponendi*, como una de las facultades de dominio, acaso la más importante, puesto que da lugar a la enajenación, que es el acto decisivo de los que puede realizar el dueño de un objeto jurídico. Pero no siempre se puede ejercer dicha facultad o el acto con entera libertad, por oponerse a ello ciertas cortapisas o limitaciones de origen muy diverso y que responden a diferentes finalidades. Estas limitaciones podrán afectar al bien, o al sujeto, dando lugar a una primaria clasificación. Aunque el tema es primariamente de derecho civil, tiene repercusiones en el registral, sobre todo cuando se trata del registro especial de incapacidades, de la limitación para extranjeros o de las limitaciones judiciales y administrativas y aun las voluntarias que son verdaderamente objetivas, por afectar a bienes determinados, y cabe que se constituyan convencionalmente o por testamento, teniendo un radio de acción vastísimo, por no tener más límite, en principio que el de no ser contrarias a las leyes, a la moral o al orden público. El Código Civil Español autoriza las prohibiciones por cuanto se hacen en favor de personas que viven como sustitutas fideicomisarias. Las limitaciones de disponer inscribibles, o sea las impuestas en actos a título gratuito o *mortis causa*, han tenido una consideración favorable en la jurisprudencia y su inscripción en el registro surte plenos efectos, siempre que no sean perpetuas. Es interesante, para marcar el diferente trato que, desde los primeros tiempos, se dio a las prohibiciones *inter vivos* y a las *mortis causa*, el considerando de la Resolución de 23 de marzo de 1926:

Si bien las prescripciones del régimen hipotecario son refractarias a las prohibiciones de enajenar que gravan la propiedad, entorpecen el comercio de inmuebles, imposibilitan temporalmente el crédito territorial, desnaturalizan, los derechos reales, merman las facultades del titular sin que se sepa a quiénes van las correlativas y engendran situaciones jurídicas cuya defensa más parece conferida al registrador que a los interesados, corresponden, por otra parte, las limitaciones impuestas en testamento de un modo tan íntimo a la intuición popular y a las necesidades familiares y a la previsión de los testadores, que han sido admitidas por la legislación y reconocidas sin vacilación por las Resoluciones de este Centro desde 15 de junio de 1864 hasta 23 de julio de 1924.

En cuanto a los efectos, hay que consignar que serán los propios de su contenido, es decir, impedir la registración de los actos de disposición, provocando el cierre registral a tenor del contenido de la prohibición de que se trate. Cabrá aplicar por analogía, hasta lo posible, la norma del artículo 145 del Reglamento, relativa a las anotaciones preventivas de prohibición de enajenar judiciales.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

#### DERECHO COMPARADO Y EXTRANJERO

- ALBERT. *Constitutional Adjudication without a Constitution: The Case of Israel*. v. DERECHO CONSTITUCIONAL.
- BARBERO SANTOS. *Il 'bandolerismo' nella legislazione spagnola*. v. DERECHO PENAL.
- BATIZA. *The Louisiana Civil Code of 1808 . . .* v. DERECHO CIVIL.
- BEAUDOIN. *La perte de la nationalité canadienne*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.
- BRAHIM SEID. *Les modes d'attribution et d'acquisition de la nationalité tchadienne*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.
- BRIDGE. *The Relationship between International Law and the Law of South Africa*. v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.
- BROSETA PONT. *Cambio de objeto y ampliación de operaciones sociales en la Ley española de Sociedades Anónimas*. v. DERECHO MERCANTIL.
- CUILLEN. *Tendencias recientes de las negociaciones colectivas en Estados Unidos*. v. DERECHO DEL TRABAJO.